



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.^o—Circular núm. 65.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 27 de Enero último, en que dá conocimiento de no haberse presentado en el batallon provincial de Llerena, núm. 80 á que fué destinado el Teniente don Francisco Diaz Morales y Escobar, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1864; siendo finalmente la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al

Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que tenga la debida publicidad en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 66.—El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estados mayores del ejército y plazas, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente acerca de los precios y puntos de expedicion de los diferentes tomos que constituyen la táctica de infanteria del Excmo Sr. Marqués del Duero, ruego á V. E. se sirva disponer que se publique en el periódico oficial del arma del digno cargo de V. E., que los diversos asuntos que componen esta obra, propiedad exclusiva del depósito de la Guerra, se hallan para su venta únicamente en dicha dependencia, segun los precios que se expresan á continuacion. Instruccion del recluta y compañía, 3 rs. vellon; la de guerrilla, 4; la de batallon, 8; la de brigada ó regimiento, 16; y finalmente, el proyecto de táctica para las tres armas, 4 rs.»

Lo que se circula en el *Memorial* del arma para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 67.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador militar de la provincia de Avila con fecha 5 del actual me dice lo que copio: Excmo. Sr.: El Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente: El cargo de Alcalde me impone el deber, que cumplo con el mayor gusto, de significar á V. S. mi más sincero agradecimiento, por la cooperacion que ha prestado en todo el tiempo que ha durado el fuego, adoptando disposiciones de orden y de disciplina que no puedo menos de encomiar. Ruego á V. S. se digne aceptar esta fiel expresion de mi alma, y le suplico con el mayor interés se digne comunicar á todos los caballeros Oficiales de las diversas armas que estoy muy satisfecho de su comportamiento, y que estoy muy reconocido. En cuanto á la clase de tropa, he visto Sr. Gobernador todo lo que puede y cuánto influye la disciplina militar, ocupados los soldados en

toda clase de trabajos, ni uno solo ha faltado á su puesto, y todos á porfía han hecho lo que era posible. Todos son acreedores á que sus servicios sean apreciados, y tendria gran placer que llegara á su noticia ésta mi sincera manifestacion.— Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento, disfrutando á un mismo tiempo la complacencia de participar á su muy digna autoridad, que si bien todos los Sres. Jefes y Oficiales y la tropa de la guarnicion, cuadro del batallon provincial y Guardia civil cumplieron perfectamente bien sus respectivos deberes en dicho acto, prestaron no obstante espontáneamente más eficaces auxilios para la pronta extincion del fuego los cabos primeros Lucas Gordalvia Fernandez y Tomás Ripa Perez, y los soldados Pedro Rodriguez Acuna, Cayetano Losada Garcia y Estéban Ruvira Soreda, cuyos cinco individuos pertenecen á la quinta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Almansa.—Y yo me honro en transcribirlo á V. E. para su noticia y efectos que considere conveniente, respecto á los individuos de la clase de tropa que se mencionan en el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para satisfacción de los interesados, y á fin de que su buen comportamiento tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 68.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Gobernador militar de Fernando Poó lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 28 que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Setiembre último, en la que con motivo de haber solicitado los sargentos de la compañía de infantería que guarnece esa isla, Julian Muñoz y Soto, y Felipe Poveda y Rubio, se les abone el premio pecuniario con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, consulta si les será aplicable la Real orden de 8 de igual mes de 1862 dictada para los sargentos reenganchados en Filipinas. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar en escritos de 29 y 30 del mes de Diciembre último, se ha servido declarar; que la mencionada Real orden, no es aplicable al caso en que se hallan los reclamantes, puesto que se refiere á los que se reenganchan para Ultramar mientras que á Poveda no le fué necesario este requisito para ingresar en esa compañía porque le sobraba tiempo de servicio, y por consiguiente hasta que le cumpla no puede contraer nuevo empeño; en cuanto á Muñoz y Soto como es un principio de la jurisprudencia con que se aplica la ley de 1859, que los que pasan á Ultramar reenganchándose por el tiempo que les falta para completar el que allí se exige, tienen derecho á premio si su compromiso se compone de un número de años enteros tal que comprenda el tiempo que deben servir en aquellos ejércitos,

puede admitírsele un reenganche en esta forma arreglándolo al art. 17 de la ley y á contar desde el dia en que firme la nota en su filiacion. Al propio tiempo y para que esta clase de solicitudes no tomen un curso que como el de las expresadas, dilate la concesion de derechos con perjuicio de los interesados, se ha dignado disponer S. M. que se recuerde por este Ministerio á los Jefes de los cuerpos en la Península y á los Subinspectores de las tropas en Ultramar, que sin perjuicio de las facultades que á estos últimos concede la Real orden de 23 de Marzo de 1863, es el citado Consejo de redenciones quien resuelve segun la de 18 de Julio de 1862, y á él se puede acudir directamente para todas las gestiones y dudas de esta naturaleza.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 69.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 21 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto por ese Consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de Diciembre último, á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro y sido baja en el primer batallon del regimiento de infantería Princesa núm. 4 D. Antonio Durán y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años que no finalizaba hasta el 10 de Julio de 1864; y S. M. en su vista, teniendo presente lo que en el art. 16 de la ley reformada de 26 de Enero de 1864 se halla establecido, así como que en la misma están previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de Noviembre de 1859 como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño, no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos á menos que de resultas de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de Sanidad conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 70.—
 Por Reales órdenes de 9 del actual, se ha dignado S. M. promover al empleo de primer Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, al segundo que se expresa en la adjunta relación, y trasladar á otros destinos á los demas Oficiales de dicho cuerpo que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su conocimiento y á fin de que disponga que el alta y baja respectiva de los que dependan de ese cuerpo, tenga lugar en la próxima revista administrativa del mes de Marzo y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1865.

Francisco Lersundi.



DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

RELACION de los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que por Reales órdenes de 9 del actual han sido trasladados á los destinos que á continuacion se expresan, con inclusion de un segundo Ayudante ascendido á primero en dicha fecha.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.	Punto donde residen.
Comisiones activas de Sevilla.....	Segundo Ayudante	D. José Madera y Montero ...	Promovido á primer Ayudante del primer batallon del regimiento Fijo de Ceuta.....	Ceuta.
Primer batallon del regimiento Fijo de Ceuta...	Primer Ayudante.	D. Francisco Lopez Salazar.	En su clase al primer batallon del regimiento de Valencia.....	Coruña.
Hospital militar de esta córte.....	Segundo id.....	D. Bartolomé Molin y Perier	En su clase al batallon cazadores de Alba de Tormes núm. 10.....	Búrgos.
Batallon cazadores de Tarifa.....	Idem id.....	D. Ecequiel Abenti y Lago.	En su clase al hospital militar del Peñon.....	Idem.

Madrid 24 de Febrero de 1865.—Francisco Lersundi.

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 12, 20 y 26 de Enero último, se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellón.</i>	PUNTO DE RESIDENCIA.
Teniente Coronel.....	D. Juan Mateo y Moreno.....	1,620	Zaragoza.
Idem.....	D. Francisco de la Cuadra y Bourman.....	1,248	Valdemoro (Madrid).
Comandante.....	D. Joaquin García Tapial.....	1,008	Gelves (Sevilla).
Capitán.....	D. Francisco García Miranda.....	870	Zaragoza.
Idem.....	D. Jaime Mitjavila y Rius.....	300	Hospitalet (Barcelona).
Teniente.....	D. Leandro Vivanco y Mon.....	Licencia absoluta.	Madrid.

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Zaragoza se ha encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Manuel de la Aceña y Morenas.

Tambien aprueba que en el regimiento de Aragon desempeñe igual cargo el Teniente D. Ramon Terán y Rabanal; y que en el batallon cazadores de Cataluña sea Director de la Academia de sargentos, el Capitan don José Carballo y Goyor; de la de cabos el Teniente Ayudante D. Manuel Ladue y Ligar; y de la escuela de alumnos el de la propia clase, D. Antonio Urrea y Ruiz.

NEGOCIADO 4.º

En esta Direccion general se encuentran todos los documentos pertenecientes al soldado licenciado Gregorio Abanel Tiñada, procedente del regimiento de Córdoba, los cuales han sido encontrados por un peon caminero de la provincia de Jaen.

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para que llegando á noticia del interesado se presente á recogerlos.

Los Jefes de los cuerpos manifestarán si existe en los suyos respectivos el soldado Antonio Mendez, procedente de Puerto-Rico.

Se recuerda á todos los Jefes de los cuerpos del arma, el exacto cumplimiento de lo prevenido acerca de dar conocimiento á esta Direccion de las alteraciones que de sargentos primeros ocurriesen en los mismos mensualmente para la variacion en la escala; como asimismo, que sin excusa ni pretesto alguno remitan precisamente para el dia 15 de cada mes los estados de fuerza con estricta sujecion al formulario vigente.

NEGOCIADO 10.

Los Sres. Jefes de los Cuerpos que á continuacion se expresan que no han cumplimentado lo prevenido en la circular de 3 de Enero próximo pasado, lo verificarán sin demora.

REGIMIENTOS.

Aragon.

Gerona.

BATALLONES CAZADORES.

Figueras.

Ciudad-Rodrigo.

Antequera.

PROVINCIALES.

Búrgos.
Santiago.
Santander.

Tuy.
Betanzos.

Ciudad-Real.
Toledo.

NEGOCIADO 6.º

REALES CÉDULAS de cruz y placa de San Hermenegildo concedidas de Real orden en el mes anterior.

EMPLEOS.	NOMBRES.	CUERPOS á que pertenecen.
Comandante..	D. Pedro Hernandez y Sancho, (placa).	Regto. Búrgos.
Capitan.....	D. Isidro Romera y Martinez.....	Provl. Avila.
Idem.....	D. Bernardo Jimenez y Menasalbas..	Idem Ciudad-Real.
Idem.....	D. Mariano Roldan y Tomasi.....	Cazs. de las Navas.
Idem.....	D. José Carreras y Muerta.....	Provl. Játiva.
Idem.....	D. Tomás de Pereda y Lopez.....	Regto. S. Fernando.
Teniente.....	D. Miguel Gonzalez y Martin.....	Idem Gerona.
Capitan.....	D. Eduardo Carmona y Jimenez.....	Idem San Fernando.
Idem.....	D. Enrique Chacon y Lopez.....	Comision de ajustes atrasados de las Provincias Vascon- gadas.
Idem.....	D. Márcos Barrio y Martinez.....	Provl. Cuenca.
Teniente.....	D. Nicolás Benavente y Domingo....	Regto. Leon.
Comandante..	D. Angel Pelaez y Molina.....	Provl. Pamplona.
Capitan.....	D. Santiago Martin y Figueredo.....	Regto. Guadalajara.
Idem.....	D. Dámaso Gomez y Jimenez.....	Idem Granada.
Idem.....	D. Rafael Muñoz y Gamboa.....	Idem Ibéria.
Idem.....	D. Rafael de Crame y Vaquer.....	Provl. Monterey.
Idem.....	D. Patricio Lacy y Bonanza.....	Idem Murcia.
Teniente.....	D. Alonso Perez San Julian y Prieto.	Regto. Extremadura.
Idem.....	D. Juan Luengos y Ponga.....	Provl. Oviedo.
Coronel.....	D. Marcelino Gonzalez Durana.....	Media brigada de pro- vinciales, núm. 31.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

En los números 27 y 28 del *Memorial* del año 1861 correspondientes al 40 y 45 de Mayo del mismo, se publicó un *Tratado sobre los delitos de desercion y sus incidencias*, debido á la acreditada pluma de una persona muy notable en el cuerpo jurídico-militar por su ilustracion y experiencia. La extraordinaria aceptacion con que se recibió aquel trabajo, originó la idea de adicionarlo con un apéndice comprensivo de las leyes ó artículos de las mismas ó de la ordenanza, Reales órdenes y demas disposiciones citadas en él, con el fin de reunir en un solo cuerpo todo lo concerniente á las materias que abraza. Completa ya esa parte, empieza á publicarse en esta seccion, pero con el fin de complacer á las muchas personas que no han podido adquirir la obra por haberse agotado los números del año anterior en que apareció, y propocionar al mismo tiempo que se encuentre todo en un mismo tomo de *Memorial*, ha parecido conveniente reproducirla encabezando el expediente, para lo cual ha tenido tambien su autor la bondad de reformarla, adicionándola con las disposiciones posteriores á la fecha referida.

TRATADO

SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS (1), POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

INTRODUCCION.

Al recopilar y reunir en este pequeño tratado todas las Reales órdenes y disposiciones que deben tenerse presentes en los diversos casos de desercion y sus incidencias, no ha sido otro nuestro objeto que el simplificar

(1). Este tratado es propiedad del autor, sin cuya autorizacion no puede reimprimirse.

el trabajo y hacer desaparecer en lo posible la complicacion, de que ya se quejaba el Sr. D. Félix Colon de Larriategui cuando escribió su obra de *Juzgados militares*.

Si todas las Reales órdenes que se citan las hubiéramos insertado integras, formarían un tomo voluminoso, y para evitar este inconveniente, hemos preferido hacer de ellas un extracto concienzudo y ajustado á la parte dispositiva, manteniendo sus mismas palabras, teniendo para ello presente que en todos los cuerpos del ejército y en los archivos de las Capitanías y Comandancias generales existen colecciones legislativas, y pueden ser consultadas cuando se quieran ver por extenso.

Facilitar el trabajo á todos los que tienen que intervenir en la Administracion de Justicia militar ha sido nuestro principal objeto, y si este tratado sirve de alguna utilidad, nuestra satisfaccion será cumplida.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Es desertor el que sirviendo activamente en los ejércitos de mar ó tierra abandona sin la competente licencia el cuerpo á que pertenece.

2.º El Oficial que abandona sus banderas, ó que no se presenta en su cuerpo en el término que se le hubiere señalado, será dado de baja definitivamente en el ejército. (Reales órdenes de 14 de Agosto de 1817 y 19 de Enero de 1850).

3.º El delito de desercion nunca prescribe, porque sin intermision se está consumando, y no deben alterarse las disposiciones vigentes sobre desertores, cualquiera que sean las circunstancias de estos. (Real orden de 31 de Octubre de 1853.)

4.º Desde el momento en que los quintos son entregados en caja, si se ausentasen, serán perseguidos y tratados como desertores. (Art. 104 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837).

Nota. Aunque en la nueva ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 nada se expresa sobre este particular, la práctica es castigar como desertores á los que se ausentan de las cajas de quintos, toda vez que á su entrega en ellas son filiados como soldados y se les leen las leyes penales, á las que quedan sujetos.

5.º Los menores de 16 años que desertaren, no están sujetos á las penas que se establecen para este delito segun el espíritu del art. 12, título 4.º tratado 1.º de la Ordenanza y Reales órdenes de 13 de Mayo de 1826 y 16 de Abril de 1858.

6. Los músicos de contrata que desertaren serán castigados con una pena arbitraria. (Real orden de 25 de Enero de 1854.)

7. Los Guardias civiles están sugetos á las penas que señala la Ordenanza del ejército. (Art. 3.º capítulo I, y artículo 1.º capítulo 5.º del Reglamento de 17 de Octubre de 1852.)

8. Los Carabineros están sugetos á las penas de la misma Ordenanza. (Art. 4.º del Reglamento de 25 de Octubre de 1856 y Reales órdenes de 2 de Mayo de 1852, y 8 de Octubre de 1857.)

NOTA. La Real orden de 31 de Diciembre de 1855 previene que los individuos del cuerpo de carabineros, que por sus delitos ó faltas merezcan un recargo en el servicio, y con él lleguen á componer cuatro ó más años de permanencia en las filas, si además fuesen solteros ó viudos sin hijos, tuviesen en lo general buena conducta, y no excediesen de la edad de treinta años, sean destinados á los cuerpos de Ultramar, y que los que no reúnan aquellos requisitos vayan al Fijo de Ceuta ó se les conmute la pena en otra adecuada, segun las circunstancias del delito. De esta disposicion se ha pretendido deducir que derogó las vigentes sobre desertores, cuando por la calidad de su delito merecen solo un recargo en su propio cuerpo, y no lo creemos así: la Real orden de 31 de Diciembre de 1855 se refiere solo á los casos en que á los carabineros se les imponga por via de correccion recargo en el servicio, pero nunca á los delitos que por la ordenanza y disposiciones vigentes tienen penas especiales. Esta opinion se confirma más con las mismas palabras de la citada Real orden de 31 de Diciembre, por las que se autoriza á conmutar la pena, pues ya se parte del principio de que ésta ha de ser correccional y arbitraria, y no determinada y concreta, cuya conmutacion ó indulto está reservado á S. M. en virtud de las prerogativas de la corona. Además, si en los casos en que por desercion se impone recargo de servicio en su propio cuerpo se destinase á los carabineros á Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, sería un aumento de pena que no está señalado para este delito, y que no nos creemos autorizados para aconsejar su imposicion interin que no se resuelva así terminantemente.

9. Los desertores que no tengan tiempo definido, deberán servir seis años. (Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1840, y 24 de Enero de 1844.)

10. Los desertores de antigua procedencia que resulten inútiles para servir en Ultramar por lo ménos cuatro años, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta. (Real orden de 23 de Enero de 1856.)

11. Serán destinados al mismo regimiento Fijo de Ceuta los desertores de primera vez que sean casados, aun cuando hayan contraido matrimonio durante su desercion. Reales órdenes de 25 de Julio del 1846, y 3 de

Julio de 1848, aunque pertenezcan á las milicias provinciales. (Real orden de 42 de Febrero de 1857).

12. Los desertores de primera vez que resultasen inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas en los cuerpos, recibirán la licencia absoluta, continuando en el ejército hasta extinguir el tiempo de su empeño los que puedan dedicarse al servicio mecánico ménos grave. (Reales órdenes de 15 de Julio de 1844, y 31 de Octubre de 1853).

13. Lo prevenido en el capítulo 4.º de la instruccion de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los desertores del ejército, no debe entenderse con los que no son útiles para servir en aquellos dominios. (Reales órdenes de 23 y 24 de Enero de 1856).

14. Los desertores que resultasen inútiles para servir en Ultramar, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el mismo tiempo que debian servir en aquellos dominios. (Real orden de 19 de Noviembre de 1859).

15. Los que por pená pasen á servir á Ultramar, sea á lo ménos por cuatro años, y no llegando á este tiempo serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta. (Real orden de 22 de Febrero de 1856).

16. Al referido regimiento Fijo de Ceuta serán destinados, y en él cumplirán el tiempo de su empeño los desertores que hubieran sido juzgados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos cometidos durante su desercion. (Real orden de 21 de Febrero de 1856).

17. Los desertores destinados á presidio que fuesen indultados, extinguirán en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que les reste de su empeño. (Real orden de 12 de Diciembre de 1854).

18. Los desertores del ejército que quedasen á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido durante su desercion, perderán el tiempo que por aquella circunstancia no estuviesen en las filas. (Real orden de 8 de Marzo de 1856).

19. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial. (Art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856).

20. Los quintos desertores de las cajas ó del ejército sufrirán seis meses de prision en la cárcel de su pueblo, y mantenidos á sus expensas si fuesen declarados libres del servicio por la entrega del quinto propietario á quien suplian. (Reales órdenes de 3 de Julio de 1848, y 8 de Julio de 1857).

21. Igual pena de seis meses de prision se impondrá á los que cometan la desercion despues de entregados á los cuerpos, y obtengan su libertad por la presentacion del propietario á quien suplian. (Real orden de 27 de Agosto de 1857).

22. No se dará curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de

desercion, interin que los interesados no se presenten en sus propios cuerpos. (Reales órdenes de 10 de Julio de 1845 y 31 de Diciembre de 1852).

23. Segun las reales órdenes de 16 de Julio de 1788 y 30 de Agosto de 1799, el desertor que se presentaba á S. M. volvía al regimiento á cumplir el tiempo de su empeño sin recargo alguno, pero sin que le aprovechara el tiempo servido para invalidos ni premios, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos. Más la Real orden de 9 de Enero de 1838 alteró las disposiciones citadas, previniendo:

1.º Que los desertores que se presentasen en palacio acogiéndose á indulto, sólo podían obtenerlo en los casos en que S. M. se digné concederle.

2.º Que los acogidos queden á disposicion de la autoridad competente para que sufran la pena merecida si no hubiese recaído real resolucion favorable.

Aunque por el art. 3.º se prevenia que los desertores de 1.ª no pudiesen optar al indulto á no ser que hubiesen cometido el delito con circunstancias tales que mereciesen pena de muerte ó presidio, quedó derogado por la Real orden de 5 de Agosto de 1846, por la que se declaró que los desertores de 1.ª puedan optar á la real gracia como los de 2.ª vez.

24. Los desertores de Ultramar aprehendidos ó presentados en la Península serán juzgados en ella, pero dándose aviso al jefe del cuerpo. (Real orden de 20 de Agosto de 1853).

25. Toda sumaria que se forme por el delito de desercion se consultará al Capitan general del distrito. (Real orden de 16 de Octubre de 1855).

26. Terminada que sea la sumaria y aplicada la pena, será remitido el desertor al jefe del depósito de embarque dándose aviso al Director general de infantería de la marcha del reo á su destino, quien deberá ir ajustado. (Circular de 28 de Julio de 1853).

27. Si algun individuo desertor de un regimiento sentase plaza en otro y volviese á desertar, el primer cuerpo tiene derecho á reclamar al desertor, y no haciéndolo procede el segundo á imponerle las penas, y entre ambos cuerpos es competente para juzgarle el que deba imponer mayor pena. (Real orden de 4 de Febrero de 1762).

28. Habiéndose consultado si los desertores de 1.ª vez sin circunstancia agravante cuando fuesen aprehendidos deberian retenerse en las mismas provincias en que fuesen hallados para que ingresasen en los depósitos de embarque, se resolvió, que tan luego como se identifique la persona de algun desertor sea directamente conducido al depósito de embarque. De esta disposicion se deduce, que es autoridad competente para juzgar á un desertor el Capitan general del distrito en el que fuere hallado ó se presentare, si por su delito no merece otra pena que servir en Ultramar. (Real orden de 9 de Junio de 1859).

29. En caso de procesar á un mismo tiempo á diferentes desertores comprendidos en pena capital, sortearán entre si para que uno de cinco sea pasado por las armas: los que quedasen libres del sorteo serán destinados á 10 años de presidio. (Art. 105 tít. 10, tratado 8.º de la ordenanza.)

30. Cuando un desertor hubiere cometido otro delito será juzgado y sufrirá la pena más grave que corresponda al delito entre la desercion y el que motivó la fuga. (Art. 70 tít. 5.º, tratado 8.º de la ordenanza).

31. Los desertores pierden los premios de ventaja que hubiesen obtenido. (Real orden de 1.º de Febrero de 1788).

32. El reenganchado ó voluntario que en cualquier tiempo desertare, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demás ventajas que se conceden por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haya hecho acreedor, segun las circunstancias del delito. (Art. 38 del Real decreto de 2 de Julio de 1851. Art. 26 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.)

33. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si con su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir, pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 del referido decreto. Art. 39 id. Pero esta disposicion deberá entenderse con los empeños que se hubiesen formalizado hasta que se publicó la nueva ley de redenciones del servicio militar. (Art. 28 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

34. Los convenidos de Vergara no pueden reputarse como desertores con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1844, aun cuando antes hubiesen pertenecido al ejército; y sólo merecerá aquella calificacion el que perteneciendo á las filas carlistas se hubiera acogido á algun indulto general ó particular. (Real orden de 9 de Junio de 1851).

35. Se calificará la desercion de primera vez, aun cuando los que la cometan hayan sido prófugos, y como no se les considera reincidentes no son exceptuados de los indultos. (Real orden de 1.º de Setiembre de 1851.)

36. Habiéndose mandado por Real orden de 10 de Agosto de 1857 que no se imponga la pena de servir en otros cuerpos, porque los unos no deben servir de establecimientos penales de los otros, se dudó si por esta orden quedaba derogada la que previene que los desertores pasen al ejército de Ultramar, y por Real orden de 8 de Octubre de 1857 se declaró que la de 10 de Agosto no altera en lo más mínimo la de 8 de Julio de 1845, ni la de 31 de Diciembre de 1855, relativa á los Carabineros que por ciertas faltas son destinados á Ultramar.

37. Como los desertores sirven el tiempo de su empeño por pena, y no

debiendo ser equiparados con los que prestan el servicio por haberles correspondido por suerte, no les alcanzan las rebajas que pueden concederse, y deben cumplir sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño. (Real orden de 15 de Octubre de 1856.)

38. Obtendrán empero todas las ventajas, y el abono de tiempo si fuesen indultados, pues no sería lógico que perdonada la pena principal no lo fuese también la accesoria que de ella dimana. (Real orden de 21 de Octubre de 1857).

39. Si el indulto de la primera desercion no hubiera sido completo, sino de parte de la condena, entónces el desertor de segunda vez debe sufrir la pena que señala el art. 6.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815, y no la prevenida en la de 20 de Marzo de 1806. (Real orden de 8 de Junio de 1857).

40. En las filiaciones debe ponerse la fecha en que se cometió la desercion, y la en que se presentasen aprehendidos los reos de este delito. (Circular de 24 de Agosto de 1853).

41. Como la Real orden de 24 de Setiembre de 1856 previno que los sargentos y cabos depuestos de su empleo fuesen destinados al regimiento Fijo de Ceuta, en donde debian cumplir el tiempo de su empeño, se dudó si era también aplicable á los desertores, y por Real orden de 16 de Junio de 1859, se declaró que aquella disposicion no altera en nada la de 20 de Julio de 1853 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos sin variar su destino á Ultramar en clase de soldados, con la pérdida del tiempo servido, y la recarga del que hayan estado desertados.

42. Se castigará y perseguirá á los desertores con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes, así como á sus cómplices y encubridores. (Real orden de 27 de Octubre de 1859).

43. Los milicianos provinciales que faltasen del punto de su residencia por más de ocho dias no habiendo salido del territorio marcado á la compañía, ó bien ántes si hubiesen extralimitado dicho radio sin autorizacion, siendo aprehendidos, serán reputados y castigados como desertores. (Real orden de 15 de Octubre de 1859).

(Se continuará.)